



## Resolución Directoral Nacional N° 137 -2016-BNP

Lima, 11 NOV. 2016

**VISTOS**, el Informe N° 402-2016-BNP/ST, de fecha 11 de octubre de 2016, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios; y el Informe N° 291-2016-BNP/OAL, emitido por la Oficina de Asesoría Legal; y,

### **CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 233.1 del artículo 233° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que la facultad de la autoridad de determinar la existencia de infracción administrativa, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción;

Que, mediante Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimientos Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, se establece que los procedimientos administrativos disciplinarios -PAD- instaurados antes del 14 de setiembre de 2014 se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación. Asimismo, mediante Informe N° 374-2015-SERVIR/GPGSC, de fecha 22 de mayo de 2015, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, señala que el régimen de las faltas y sanciones atribuidas a los servidores civiles será el que corresponda al momento en que ocurrieron los hechos (reglas sustantivas), y las reglas procedimentales serán las correspondientes al régimen de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, el numeral 10.1 de la Directiva citada en el considerando que antecede establece que:

*"La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.*

*Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces, o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente.*

*Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo es de dos (2) años calendario, computado desde que la entidad conoció de la comisión de la falta. Para este supuesto, se aplicarán los mismos criterios señalados en el párrafo anterior".*



## **RESOLUCIÓN DIRECTORAL NACIONAL N° 137 -2016-BNP (Cont.)**

Que, el artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, dispone que el plazo de prescripción se produce a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma, en dicho supuesto la prescripción operará un (1) año calendario después de la toma de conocimiento por parte de la mencionada oficina, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior y para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años calendario, computados desde que la entidad conoció de la comisión de la infracción; además establece que la prescripción es declarada por el titular de la entidad;

Que, estando a lo señalado en los considerandos que anteceden corresponde señalar que la prescripción limita la potestad punitiva del Estado para perseguir al servidor, contemplando tres plazos para el computo de la misma, un (1) año calendario desde que la entidad tomo conocimiento del hecho, tres (3) años calendarios desde cometida la falta y en caso de ex servidores el plazo de dos (2) años desde que la entidad tomó conocimiento;

Que, en el caso en particular, se aprecia que mediante Acta de Salida Temporal de fecha 08 de julio de 2010, se dejó constancia que el manuscrito Derrotero General del Mar del Sur del capitán Pedro Hurtado de Mendoza, hecho por el Capitán Manuel Joseph Hurtado en el puerto del Callao año 1730", fue trasladado a la BNP sede de San Borja; por la señora Nelly Bobbio Labarthe, profesional de la Dirección de Patrimonio Documental Bibliográfico con la autorización de la señora Magda Grande Alanya, Directora General del Centro de Servicios Bibliotecarios Especializados, quien junto con la señora Delia Córdova Pintado, Directora Ejecutiva (e) del Centro de Servicios Bibliotecarios Especializados suscriben la misma;

Que, mediante Informe N° 414-2011-BNP/CSBE/DESIB, de fecha 05 de diciembre de 2011, la Dirección Ejecutiva de Servicios e Investigaciones Bibliográficas, detectó que faltaban folios al mencionado manuscrito. Asimismo, con el Informe N° 179-2011-BNP/CSBE, de fecha 15 de diciembre de 2011, el Centro de Servicios Bibliotecarios Especializados señaló a la Dirección Técnica de la Biblioteca Nacional del Perú -DT-BNP- que en mencionado manuscrito no se encontró en la bodega de origen (Abancay) sino en la sede de San Borja de la BNP;

Que, a través del Informe N° 083-2011-BNP/DT-BNP, de fecha 15 de diciembre de 2011, la Dirección Técnica de la Biblioteca Nacional del Perú hizo de conocimiento a la Dirección Nacional sobre la presunta mutilación al manuscrito "Derrotero General del Mar del Sur del capitán Pedro Hurtado de Mendoza", hecho por el Capitán Manuel Joseph Hurtado en el puerto del Callao año 1730. La Dirección Nacional remitió los actuados a la Oficina de Asesoría Legal para su revisión y trámite correspondiente;

Que, la Oficina de Asesoría Legal, con Oficio N° 196-2011-BNP/OAL, de fecha 21 de diciembre de 2011, solicitó al Procurador Público Ad Hoc del Ministerio de Cultura realice la denuncia correspondiente respecto a la mutilación del mencionado documento histórico;

Que, mediante Informe N° 18-2012-BNP/OAL, de fecha 10 de enero de 2012, la Oficina de Asesoría Legal, recomendó a la Dirección Nacional que correspondía remitir los actuados a la Comisión Permanente y Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, respectivamente, para el deslinde de responsabilidades administrativas. Ante lo cual la Dirección Nacional realizó dicha recomendación de inmediato;





## Resolución Directoral Nacional N° 137-2016-BNP

Que, posteriormente la Dirección Nacional a través del Memorandum Múltiple N° 037-2014-BNP-DN, de fecha 03 de diciembre de 2014, solicitó a la CPPAD emita un reporte sobre los procedimientos disciplinarios instaurados antes y después del 14 de setiembre de 2014, así como el estado de los mismos, dicha solicitud fue reiterada a través de los Memorandos Múltiples N° 011 y 299-2015-BNP/DN, de fechas 14 de agosto y 01 de setiembre de 2015, respectivamente;

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios a través del Informe N° 002-2014-BNP/ CPPAD, de fecha 02 de octubre de 2015, remitió al Director Nacional dieciocho (18) expedientes respecto de los cuales no se ha instaurado procedimiento administrativo, incluyendo el expediente relacionado al documento histórico “Derrotero General del Mar del Sur del capitán Pedro Hurtado de Mendoza”. Los 18 expedientes antes mencionados fueron derivados a la Secretaría Técnica mediante Memorando N° 1281-2015-BNP/OA de fecha 13 de octubre de 2015, de la Oficina de Administración;

Que, mediante Informe N° 402-2016-BNP/ST, de fecha 11 de octubre de 2016, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios recomendó a la Dirección Nacional declarar la prescripción de la acción administrativa y disponer el archivo definitivo del expediente que se originó con la presunta mutilación del manuscrito “Derrotero General del Mar del Sur del capitán Pedro Hurtado de Mendoza”, hecho por el Capitán Manuel Joseph Hurtado en el puerto del Callao año 1730, además, le asignó al expediente el N° 102-2015-ST;

Que, habiendo superado el límite para instaurar el procedimiento administrativo disciplinario, se colige que no corresponde evaluar las presuntas faltas, lo contrario supondría que el Estado ejerza sus atribuciones disciplinarias fuera del marco legal;

Que, corresponde declarar la prescripción de la acción administrativa, y a su vez, disponer las acciones pertinentes a la determinación del grado de responsabilidad incurrida contra quienes permitieron la prescripción;

Con el Visado de la Oficina de Asesoría Legal; y,

De conformidad con la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases para la Carrera Administrativa; Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado mediante Decreto Supremo N° 024-2002-ED;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA** para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario respecto de la presunta mutilación del manuscrito “Derrotero General del Mar del Sur del Capitán Hurtado de Mendoza” hecho por el Capitán Manuel Joseph Hurtado en el puerto del Callao año 1730, expediente N° 102-2015/ST, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL NACIONAL N° 137 -2016-BNP (Cont.)**

**Artículo 2.- DISPONER** la determinación de responsabilidades contra quienes, por su falta de actuar, permitieron la prescripción declarada en el artículo precedente.

**Artículo 3.- NOTIFICAR** la presente Resolución a la Oficina de Administración y a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Biblioteca Nacional del Perú, para conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese



**DELFINA GONZÁLEZ DEL RIEGO ESPINOSA**  
Directora Nacional (e)  
Biblioteca Nacional del Perú

